PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**SCJ-PS-26-1580**
**Exp. núm**. 2[redacted] (2026-R0283870)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
**Materia:** Procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
**Ponente:** [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 627-2026-SSEN-00012, dictada en fecha 2 de febrero de 2026 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto mediante actos números 359/2025, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil

**SCJ-PS-26-1580**
**Exp. núm**. 2[redacted] (2026-R0283870)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
**Materia:** Procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
**Ponente:** [redacted]

> veinticinco (2025) y el segundo 367/2025, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025) ambos instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, ambos a requerimiento del señor [redacted], de generales anotadas, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. [redacted], en contra de la sentencia Civil Núm. 271-2025-SSEN-00341de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, CONFIRMA la decisión recurrida. SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A.** Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de marzo de 2026; **b)** los actos de emplazamiento números 148/2026, 345/2026 y 123/2026 instrumentados los días 10 y 13 de marzo de 2026, por los ministeriales [redacted], depositados en fecha 13 de marzo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de marzo de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 125/2026, instrumentado el 31 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 06 de abril de 2026.

**B.** No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

**SCJ-PS-26-1580**
**Exp. núm**. 2[redacted] (2026-R0283870)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
**Materia:** Procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
**Ponente:** [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

**C.** La Magda. Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] inició un proceso de embargo inmobiliario en contra de Yndiana [redacted]; la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 271-2025-SSEN-00341, en fecha 29 de mayo de 2025, la cual declaró nulo, de oficio, el acto de mandamiento de pago introductivo del proceso, por no haber sido notificados los terceros detentadores con derechos inscritos en el inmueble objeto de expropiación; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por el persiguiente, proceso en el que puso en causa, además de la perseguida, a [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; **c)** en virtud de lo anterior, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 627-

**SCJ-PS-26-1580**
**Exp. núm**. 2[redacted] (2026-R0283870)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
**Materia:** Procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
**Ponente:** [redacted]

2026-SSEN-00012 en fecha 2 de febrero de 2026, ahora impugnada en casación, la cual rechazó la acción recursiva y confirmó el fallo apelado.

## Incidentes

**2)** La parte recurrida mediante su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia, violando las disposiciones del párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

**3)** La parte recurrente no ejerció defensa, en lo relativo a la contestación incidental, objeto de examen, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa en virtud del acto núm. 125/2026, instrumentado el 31 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], ordinario de la Unidad de Servicios a Sala del Centro de Servicios Secretariales para Asuntos de Familia de Santiago.

**4)** Al amparo del artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación se concibe lo siguiente: el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se sustente, si los hubiere. La copia auténtica es expedida por la secretaría del tribunal, certificando su conformidad con el original mediante firma, iniciales y sellos. No obstante, cuando la decisión es emitida en formato digital,

**SCJ-PS-26-1580**
**Exp. núm**. 2[redacted] (2026-R0283870)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
**Materia:** Procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
**Ponente:** [redacted]

conforme a la Ley núm. 339-22, este requisito se cumple con un ejemplar que incluya el enlace y código QR, a través de los cuales puede verificarse su autenticidad.

**5)** En el expediente que nos ocupa consta la sentencia impugnada, marcada con el núm. 627-2026-SSEN-00012, dictada en fecha 2 de febrero de 2026 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, certificada digitalmente por la secretaria de dicho tribunal, firmada de forma electrónica y con el código QR correspondiente, que permite comprobar su existencia en el repositorio digital ,en cumplimiento de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22-,sobre Uso de Medios Digitales .En esas atenciones procede desestimar el incidente objeto de examen , valiendo esta deliberación dispositiva .

**Sobre el medio de inadmisión por falta de acreditación de interés casacional**

**6)** La parte recurrida, en su memorial de defensa, solicita se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional, argumentando que la parte recurrente no acreditó dicho presupuesto de admisibilidad, pues únicamente citó una decisión jurisprudencial, insuficiente para demostrar la existencia de una doctrina consolidada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**7)** Si bien la parte recurrente no contestó el presente medio de inadmisión, mediante un escrito justificativo de conclusiones, pese a que le fue notificado el memorial de

**SCJ-PS-26-1580**
**Exp. núm**. 2[redacted] (2026-R0283870)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
**Materia:** Procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
**Ponente:** [redacted]

defensa que lo contenía mediante el acto núm. 125/2026, previamente descrito, en su memorial de casación sostuvo que el recurso se encontraba revestido de interés casacional presunto, al alegar la existencia de infracciones procesales en contra de la sentencia impugnada, por tratarse de un procedimiento de embargo inmobiliario.

**8)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

**9)** El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran

**SCJ-PS-26-1580**
**Exp. núm**. 2[redacted] (2026-R0283870)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
**Materia:** Procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
**Ponente:** [redacted]

contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

**10)** En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

**11)** En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

**SCJ-PS-26-1580**
**Exp. núm**. 2[redacted] (2026-R0283870)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
**Materia:** Procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
**Ponente:** [redacted]

dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

**12)** Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

**13)** En el apartado titulado "Interés casacional", la parte recurrente sostiene que el presente recurso se sustenta en la existencia de interés casacional , en razón de que: **a)** no resulta necesario acreditar el interés casacional cuando el recurso de casación se fundamenta en infracciones procesales que los jueces de fondo deben observar al dictar sus decisiones, supuesto que, a su juicio, se configura en el presente caso debido a los vicios que atribuye a la corte *a quo* en los medios de casación propuestos, y **b)** el recurso también reviste interés casacional por tratarse de un procedimiento de embargo inmobiliario.

**14)** Es pertinente puntualizar que actualmente el criterio adoptado y que rige se refiere a que únicamente contienen interés casacional presunto los supuestos previstos expresamente por la Ley sobre Recurso de Casación en su artículo 10, incisos 1) y 2) y

en su párrafo II, según fue dispuesto en las sentencias SCJ-PS-25-1661 y SCJ-PS-25-1662, dictadas en fecha 29 de agosto de 2025[2], al margen de los casos en donde se retenga una violación grave al derecho de defensa. Por lo tanto, las causas de admisión invocada no dan lugar a la apertura del recurso de casación.

**15)** Del examen de los medios de casación, se advierte que la parte recurrente cita las siguientes sentencias: *i)* casación, 31 de marzo, 1948, B. J. 452-453, p 1124; *ii)* 24 de marzo, 1952, B. J. 500, p. 547*; iii)* 9 de julio 1953, B. J. 516, P. 1181; *iv)* SCJ, 1ra. Sala, 31 de enero de 2022; *v)* casación, 8 de mayo de 1912, B. J. 22-24, p.3. No obstante, tales referencias han sido realizadas únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional. Además, no constituyen sentencias de contraste idóneas y procesalmente pertinente que se correspondan con la técnica procesal de la casación, en el ámbito del nuevo orden normativo para sustentar el interés casacional objetivo, por oposición a la doctrina jurisprudencial en los términos del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, esto se debe a que carecen de los datos mínimos que permitan su correcta identificación y retención como precedentes.

**16)** Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta

[2] B. J. 1337.

**SCJ-PS-26-1580**
**Exp. núm**. 2[redacted] (2026-R0283870)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
**Materia:** Procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
**Ponente:** [redacted]

Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[3].

**17)** En el estado actual de nuestro derecho el interés casacional objetivo y su acreditación no se satisfacen, cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición sin una articulación y desarrollo que explique cómo, y de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que -cómo se indicó anteriormente- adolece el recurso de casación analizado.

**18)** De lo expuesto precedentemente, se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

[3]Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

**SCJ-PS-26-1580**
**Exp. núm**. 2[redacted] (2026-R0283870)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
**Materia:** Procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
**Ponente:** [redacted]

**Costas procesales**

**19)** Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 18, 26, 29, 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 627-2026-SSEN-00012, dictada en fecha 2 de febrero de 2026, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**SCJ-PS-26-1580**
**Exp. núm**. 2[redacted] (2026-R0283870)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
**Materia:** Procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
**Ponente:** [redacted]

**SEGUNDO:** Compensa las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*